

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día quince de marzo del año dos mil dieciséis, se reunieron en su carácter de servidores públicos; Lic. Roberto Ruiz Arciniega, Subdirector de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia; C.P. Fanny Mancera Jiménez, Titular del Órgano Interno de Control, Vocal; Lic. Agustín Arvizu Álvarez, Director de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia, Vocal; Lic. Pedro Cortes Gabriel, Secretario Técnico; presentes en la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, Edificio Planeación 1er. piso Insurgentes Sur número 3700-C, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán C.P. 04530, a efecto de llevar a cabo la Reunión Extraordinaria del 2016.

----- **Orden del Día** -----

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Aprobación del Orden del día.
- 3.- Análisis, revisión, y emisión de Acuerdos, respecto de la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, inherente a la solicitud de información 1224500013515, en la que solicitaron: *"solicito mi expediente clínico y/o resumen clínico desde el año 1970 hasta 1974 sobre las intervenciones quirúrgicas de cadera (luxación congénita de cadera) llevadas a cabo a mi persona en dicho HOSPITAL en la especialidad de ortopedia cadera"*.

----- **Puntos de Acuerdo:** -----

1. Lista de Asistencia. *Se firmó*
2. Aprobación del Orden del Día, *mismo que fue aprobado.*
- 3.- Análisis, revisión, y emisión de Acuerdos, respecto de la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, inherente a la solicitud de información 1224500013515, en la que solicitaron: *"solicito mi expediente clínico y/o resumen clínico desde el año 1970 hasta 1974 sobre las intervenciones quirúrgicas de cadera (luxación congénita de cadera) llevadas a cabo a mi persona en dicho HOSPITAL en la especialidad de ortopedia cadera"*.

Respecto a este tema, la Unidad de Transparencia, remitió al Comité de Transparencia, la Resolución Emitida Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, inherente a la solicitud de información 1224500013515, en la que solicitaron: *"solicito mi expediente clínico y/o resumen clínico desde el año 1970 hasta 1974 sobre las intervenciones quirúrgicas de cadera (luxación congénita de cadera) llevadas a cabo a mi persona en dicho HOSPITAL en la especialidad de ortopedia cadera"*; para su análisis, revisión, y emisión de Acuerdos, por lo cual se señalan los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante el sistema de solicitudes de información del Instituto Federal de Acceso a la Información se recibió la solicitud 1224500013515, por el que requieren diversa información respecto solicitud *"solicito mi expediente clínico y/o resumen clínico desde el año de 1970 hasta 1974, sobre las intervenciones quirúrgicas de cadera (luxación congénita de cadera) llevadas a cabo a mi persona en dicho hospital en la especialidad de ortopedia cadera."*

2.- En atención a la solicitud formulada, el Instituto da contestación por medio del oficio Ref: SAJ/RRA/106/2105, de fecha 05 de noviembre del año en curso, en el que se remite

la contestación, en el que se manifiesta que " *con fundamento en el Punto 5.4 de la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012, que a la letra dice: "Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

*Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados **por un periodo mínimo de 5 años**, contados a partir de la fecha del último acto médico."*

No es posible atender favorablemente su petición, ya que dicho expediente no se encuentra físicamente en el archivo clínico, porque el mismo fue depurado, en atención a los años transcurridos de la última nota médica. "

3.- Inconforme el solicitante de la información, interpuso recurso de revisión en contra de la contestación emitida por este Instituto; y dentro de los puntos petitorios establece: *"solicito de este instituto, la revisión de la respuesta proporcionada, por la unidad de enlace del INP, mediante el cual se hace mención de la depuración de mi expediente médico o resumen clínico. así como el documento mediante el cual se mencione la depuración del mismo, ya que requiero la evidencia del tratamiento que se me proporcione derivado de la luxación congénita de cadera de nacimiento."*

En atención a ello se manifiesta lo siguiente, en vía de

ALEGATOS

I.- Como se especifico mediante oficio de contestación Ref: SAJ/RRA/106/2105, de fecha 05 de noviembre del año en curso, en el que se manifiesta el fundamento legal de la norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico en su punto 5.4, tal y como se estableció en el antecedente dos del presente escrito.

Así mismo tomando en cuenta, que a la fecha ha transcurrido más de cuarenta años, supuestamente de la atención medica en este Instituto, difícilmente se cuenta con el expediente clínico del paciente, ya que es imposible resguardar todos los expedientes clínicos atendidos en este Instituto, por ello la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico establece una temporalidad para el resguardo de los mismos; sin embargo y atendiendo el interés del solicitante de la información al interponer el recurso de revisión.

II.- Se giro oficio nuevamente al Departamento de Expediente Clínico, por el que se le solicita: *"el expediente clínico del paciente, algún antecedente, o los datos de la baja, a efecto de poder dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el particular, **debiendo remitir la información dentro del término de tres días.**"*

III.- Con fecha 3 de diciembre del año en curso, el Departamento de Expediente Clínico informa que: *"En atención al documento SAJ-RRA-797-2015, y con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de información 1224500013515, por este medio me permito informar a usted, que después de haber realizado diversas búsquedas en las diferentes bases de datos de este departamento, **no se encontró ninguna información relacionada con la siguiente persona; Héctor Porfirio Bravo Patiño...**"*

IV.- Por lo que, es de concluir que con los datos proporcionados por el solicitante de la información no fue posible ubicar el expediente clínico o algún antecedente que confirme que fue atendido en este Instituto Nacional de Pediatría, aunado a las fechas en que supuestamente fue atendido en este Hospital de Tercer Nivel ha transcurrido más de 40 años, por ello, independientemente de la búsqueda exhaustiva que realizó el Departamento de Archivo Clínico, se ajusta la hipótesis contemplada en el numeral 5.4 que establece: *"Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados **por un periodo mínimo de 5 años**, contados a partir de la fecha del último acto médico."*

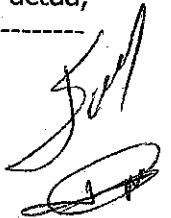
Ahora bien en el considerando Tercero de la Resolución, se establece que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con el procedimiento de búsqueda exhaustiva, pues se limitó a manifestar que no era posible atender la solicitud, en virtud de que el expediente solicitado no se encuentra físicamente en el archivo clínico, toda vez que el mismo fue depurado, en atención a los años transcurridos de la última nota médica, sin embargo no se tiene constancia de que la **inexistencia del expediente clínico requerido**, hubiera sido sometida a consideración de su Comité de Información, pues no se cuenta con la resolución o acta correspondiente.

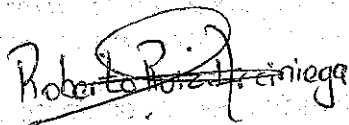
Por ello una vez analizando las disposiciones legales 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 78 de su Reglamento; aunado a los argumentos vertidos por la Resolución de merito, **es de concluir que en esta Institución no se encuentra físicamente el expediente clínico solicitado**, ello amparado al tenor de las normas NOM-168-SSA-1998 y NOM-004-SSA3-2012 del Expediente clínico; por ello se emite el siguiente:

RESOLUTIVO UNICO: Físicamente y Jurídicamente es imposible entregar un expediente clínico que data de una antigüedad de más de 40 años, por ello deberá hacerse del conocimiento al solicitante de la inexistencia de la información, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

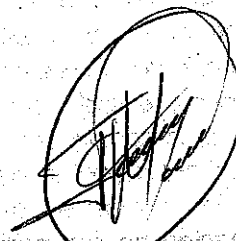
Cierre del Acta

No habiendo nada más que acordar se da por concluida la Reunión Extraordinaria del 2016, celebrada el día 15 de marzo del 2016, siendo las catorce horas con diez minutos del día en que se actúa, firmando al margen y al calce para constancia, las personas que quisieron firmar.

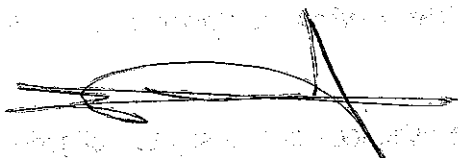




LIC. ROBERTO RUIZ ARCINIEGA
Subdirector de Asuntos Jurídicos, Presidente.



C.P. FANNY MANCERA JIMÉNEZ
Titular del Órgano de Control Interno en el I.N.P.
y Vocal.



LIC. AGUSTÍN ARVIZU ALVAREZ
Director de Planeación y Titular de la Unidad de
Transparencia, Vocal.



LIC. PEDRO CORTÉS GABRIEL
Secretario Técnico.

Nota: Estas firmas forman parte de la Reunión Extraordinaria del 2016 del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día 15 de marzo del 2016, la cual consta de cuatro fojas útiles.